



DPLICADO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TAPÉ PORÁ S.A. - RECEPCION

Nuestra Misión: Ejercer el control de los recursos

y del patrimonio del estado mediante una eficiente y transparente gestión

No. 1026 Cda. 07/07

FECHA: 26, SEP 2007 HORA: 08:32

Asunción, 25 de setiembre de 2007.

RECIBIDO POR Carolina Alderete

Nota CGR N.º 6173

Ref.: Expte. CGR N.º 7237/06 - TAPÉ PORÁ S.A. s/ contestación nota CGR 6197/06. (Anexos: Exptes. CGR Ns.º 7020/96, 0039, 0553, 1103, 1340/98, 0808, 2359, 3332, 6601/99, 4331, 5763/05, 584, 1083 y 6303/06. Exptes. Ints. CGR/SG. Ns.º 1725 y 2216/05).

Señores
TAPÉ PORÁ S.A.

Me dirijo a ustedes con relación a su nota TPSA/01/01/79/06, presentada a esta Contraloría General de la República en referencia a las notas CGR Ns.º 6200 y 6197/06, que contienen conclusiones de la verificación efectuada sobre el grado de cumplimiento del Contrato de Concesión de un tramo de la Ruta Nacional N.º VII, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Consorcio TAPÉ PORÁ S.A.

Luego de analizar los fundamentos de su nota y los antecedentes que obran en autos, este Órgano de Control se ratifica en todos los términos de la nota CGR N.º 6197/06.

No obstante, entiende que es necesario dar respuesta a las manifestaciones de esa firma, considerando que su extensa presentación pretende desnaturalizar algunas conclusiones expresadas en la nota CGR N.º 6197/06, además de poner en duda la integridad y objetividad técnica de los auditores encargados de la revisión del referido contrato.

Debe entenderse que las conclusiones de la Contraloría General de la República, están limitadas al alcance determinado en la nota CGR N.º 2612/05, por la cual han sido solicitados los antecedentes al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

En principio se aclara que no es correcta la interpretación de esa CONCESIONARIA cuando entiende que "la necesidad de renegociar el contrato", constituye una de las conclusiones de la Contraloría General. La conclusión ha expresado específicamente que: "el Contrato debe ser objeto de revisión a fin de decidir la conveniencia de rescindir o renegociar el mismo." y que "La revisión presupone la realización de un amplio estudio de los actos administrativos que dieron nacimiento a la relación contractual, que por conllevar deficiencias de origen, derivó en modificaciones o alteraciones significativas sobre las condiciones inicialmente pactadas...".

En su presentación ese consorcio manifestó que:

- El informe de este Órgano Contralor ha establecido parámetros generales que pueden, junto a otros aspectos de igual o mayor importancia, contribuir al debate aportando una perspectiva de revisión de las obligaciones, compromisos y beneficios mutuos para las partes, por lo que cree oportuno aportar información, documentos y análisis jurídicos contractuales, para confrontarlos a la opinión contenida en la nota CGR, expuestos en un cuadro de comparación de los fundamentos y conclusiones de la citada nota, frente a los señalados en el "Dictamen Consultivo Jurídico contratado por el MOPC con el Estudio Peroni, Sosa, Tellechea, Burt & Narvaja y la posición - en igual sentido- de TAPÉ PORÁ S.A."
- Se ha aplicado un particular procedimiento administrativo al caso analizado, por lo que no ha tenido oportunidad de contestar las conclusiones de la Contraloría General por la vía del traslado, conforme al procedimiento usualmente implementado por esta institución.



Un organismo superior de control capaz de lograr una eficiente y transparente gestión pública.

[Handwritten signature]



Con respecto a dichas manifestaciones, se señala que se ha tenido en cuenta el dictamen jurídico citado y que el mismo no modifica las conclusiones de este Órgano de Control. Asimismo, al solo efecto de contestar la apreciación inexacta y hasta malintencionada de esa concesionaria, al indicar que en la Contraloría General de la República se ha dado un "*particular procedimiento administrativo*" al caso, se señala que el trámite administrativo de análisis y comunicación de resultado a las instancias pertinentes, corresponde al habitualmente implementado. Es así que, ante el pedido de auditoría realizado por la Cámara de Diputados, se solicitó los antecedentes del caso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, órgano estatal sujeto al control de la CGR, y responsable de mantener en sus archivos toda la información relativa a la ejecución y cumplimiento del contrato de concesión, incluyendo los reclamos formalizados entre las partes. El informe con las conclusiones, resultado del análisis de los antecedentes remitidos por el MOPC (individualizados en la nota CGR 2616/05), es derivado al organismo sujeto al control, el que se reserva el derecho del descargo, si lo considera justificado.

Respecto a las conclusiones de este Órgano de Control que fueron cuestionadas por esa Concesionaria, se exponen las siguientes respuestas:

1. SERVICIOS DELEGADOS A LA CONCESIONARIA

Tapé Porã S.A., entiende que en el análisis de los antecedentes, solo se han referenciado y transcrito incumplimientos diversos, adjuntando en esta parte de su exposición, fotocopias de las notas D.C.O. N.º 01A/00 y D.C.O. N.º 16/01, por las que el Ing. EFRAÍN AYALA KUNZLE, Jefe del Dpto. de Concesión de Obras, aprueba el INFORME DE LA OBRA PRINCIPAL con sus CANTIDADES EJECUTADAS Y MONTOS INVERTIDOS, y el INFORME DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS con sus CANTIDADES EJECUTADAS Y MONTOS INVERTIDOS, respectivamente. Seguidamente destaca que:

- *"Adquiere relevancia jurídica en el análisis, la determinación de cuales son las **obligaciones principales** y cuales las **secundarias**, que permitan concluir en la existencia o no de "incumplimientos de los servicios delegados a la concesionaria" y,*
- *Ha cumplido con las **obligaciones principales** impuestas en el contrato, y que la documentación presentada por el MOPC, sólo refiere a "...un deficiente cumplimiento de algunas de las **obligaciones contractuales secundarias**.", pero que las mismas no han tenido la magnitud de interrumpir el servicio concesionado.*
- *"El Memorandum D.C.O. N.º 01 del 07 de enero de 2006 de la Fiscalización, señala que tanto los Servicios de Atención al Usuario como los Servicios Propios fueron y están siendo atendidos por la Concesionaria "...sin alteración ninguna conforme a lo exigido desde el inicio del contrato" y QUE "continúa siendo prestados sin alterar el nivel previsto en el sistema de concesión". Este memorándum es del Ing. EFRAÍN AYALA KUNZLE, Jefe del Dpto. de Concesión de Obras, no de la Fiscalización, como afirma TAPÉ PORÃ S.A. en su nota. Los incumplimientos informados por el Fiscal de Obras, por medio de varias notas, NO han sido atendidos por el Ing. EFRAÍN AYALA KUNZLE.*

No puede soslayarse que la CONCESIONARIA reconoce su incumplimiento contractual ya en el mes de diciembre de 2001, conforme a su nota TPSA/01/02/045/01, cuando comunica que mantendrán la ruta en condiciones de transitabilidad, y que el compromiso de conservación de carretera con los parámetros contractuales, se realizará luego de lograr la Renegociación del Contrato de Concesión y la Recomposición del Equilibrio Económico Financiero del Sistema.





Por su parte, el Fiscal designado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por medio de distintas notas, informa sobre los graves incumplimientos contractuales de TAPÉ PORÁ S.A., reclamados y no atendidos por la misma, entre otros, *fisuras, hundimientos, baches en las banquetas y calzadas, señalización horizontal, demora excesiva para auxilio de accidentes, los postes SOS no funcionan en su mayoría*, etc., y que la repetitiva respuesta ante los reclamos formulados ha sido que, para cumplir con todas las cláusulas contractuales, debía darse la recomposición de la ecuación económica, y que harán solo las reparaciones impostergables hasta tanto se solucione la renegociación del contrato.

En cuanto a las "obligaciones principales y secundarias", se verifica que tal categorización no se encuentra establecida en el Contrato de Concesión, tampoco en el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos. De acuerdo a la Cláusula II del contrato, la concesión tiene como objeto a) la ejecución de las obras y servicios clasificados en:

- a.1 Obra Principal: obra de duplicación del tramo de la Ruta N.º 7.
- a.2 Obras Complementarias: Recapado con banquetas pavimentadas.
- a.3 Obras de Conservación y Mantenimiento.
- a.4 Prestación obligatoria de Servicios Delegados.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ha concesionado a TAPÉ PORÁ S.A. el derecho y la responsabilidad de explotación de la obra (cobro de peaje) como contrapartida de su construcción y mantenimiento. Evidentemente, la CONCESIONARIA asume la responsabilidad de la inversión de las construcciones de obras, principales o complementarias, para ponerlas al servicio de los usuarios en las condiciones acordadas en los documentos contractuales.

La Cláusula III del Contrato establece que: "Durante todo el plazo de la CONCESIÓN, la CONCESIONARIA está obligada a mantener un nivel de servicio adecuado de acuerdo al Anexo III del Pliego de la Licitación N.º 8/97, para todos los trabajos bajo su responsabilidad, así como será responsable por la correcta ejecución y mantenimiento de las obras en Concesión".

Los documentos contractuales no admiten la posibilidad de "mantener transitable" la ruta. Las disposiciones del Anexo III indican con detalle el nivel de servicio que debe prestarse a los usuarios. En consecuencia, la calificación de "deficiente cumplimiento", según TAPÉ PORÁ S.A., se constituye en incumplimiento contractual, de acuerdo a las condiciones pactadas.

Ausencia de evidencia de aplicación de multas a la Concesionaria

La CONCESIONARIA manifiesta que "El Memorandum D.C.O. N.º 01 del 07 de enero de 2006 señala que el servicio se realizó, ...sin alterar el nivel previsto en el sistema de concesión, por tanto no existían ni existen méritos para la aplicación de las multas y penalidades observadas en el informe".

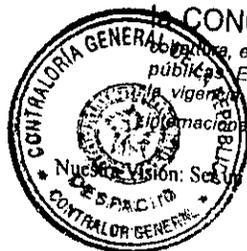
Los méritos para la aplicación de multas están establecidos en el Anexo III "De las penalidades por incumplimiento" del Pliego de Bases y Condiciones, cuyas disposiciones establecen los casos en los que proceden las multas. Por considerar suficiente, se transcribe solo una de ellas:

"4. Baches. La existencia de baches abiertos, en calzadas o banquetas por más de 24 horas dará lugar a la aplicación de una multa diaria en guaraníes, a quinientos (500) litros de gasoll, por cada bache abierto...". (Ver notas de la fiscalización citadas en la nota CGR N.º 6200/06).

2. FIANZAS VENCIDAS NO RENOVADAS POR LA CONCESIONARIA

Sobre la provisión de la Póliza de Garantía Contractual (Cláusula XX b) del Contrato), la CONCESIONARIA manifiesta que: "informamos con frecuencia al MOPC la situación en relación a este tipo de pólizas, en el sentido de que, no existe en el mercado local ni internacional, reaseguro para garantizar fianzas de concesiones públicas. Esta situación, surgida con posterioridad al contrato de concesión, ha generado una imposibilidad material de cumplir con el pago de la Póliza de Garantía Contractual o "riesgo de explotación", no imputable a la concesionaria, sino a la coyuntura económica en materia de seguros".

organismo superior de control capaz de lograr una eficiente y transparente gestión pública.





Al respecto, se ha considerado que la Concesionaria, por nota TPSA/01/02/023 de fecha 14 de octubre de 2002, ha informado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que el riesgo de explotación, en esa fecha estaba sin cobertura de reaseguro, debido a que la Consolidada S.A. no conseguía la renovación de la fianza por problemas de los reaseguradores en Latinoamérica, pero también se ha considerado que, hasta la fecha, la obligación se encuentra vigente.

Con relación a la renovación de las pólizas de Ejecución de Contrato de Obra Pública y Garantía de Pago a Proveedores, la Contraloría General de la República se limitó a observar la disminución de los montos asegurados en ellas, sin emitir juicio de valor. La explicación efectuada por esa Concesionaria es razonable, pero es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como organismo sujeto a control de esta institución, el encargado de explicar y juzgar la correspondencia de las disminuciones, en su carácter de contralor del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En cuanto a las otras pólizas, esa CONCESIONARIA señala que: "Por otro lado, en cuanto a la última parte de este capítulo, la CGR observa que las "...Pólizas de Accidentes Personales y de Responsabilidad Civil, vencieron en el mes de noviembre de 2005 y no se evidencian las renovaciones de las mismas".

Y agrega, "Allí se ha deslizado un error material de apreciación, que ocurre cuando en la revisión "integral", se consideran parcialmente las opiniones y documentos en relación a todas las partes afectadas. Las pólizas a las que hace referencia el informe estaban en plena vigencia a la fecha en que fueron remitidas por el MOPC a la CGR.

Los encargados de estudiar el caso, no se han percatado que la demora en emitir su informe los ha llevado a considerar que la vigencia de las mismas se hallaba vencida. Obviamente, a esa fecha, así era. Pero no han tenido la diligencia de revisar esta cuestión tan delicada antes de observar que "...la renovación de las fianzas es obligatoria hasta el término de la concesión...", poniendo énfasis (negrilla) en la sanción establecida en la Cláusula XX que la "...no renovación de las fianzas...", "...Implicarán la rescisión del presente contrato por incumplimiento de las obligaciones la CONCESIONARIA....

Esta tendenciada transcripción y observación fue consignada sin tener en cuenta que el informe de la Contraloría General de la República fue enviado a la Honorable Cámara de Diputados, 11 meses después de que hubieran sido solicitadas las pólizas, utilizando para su estudio documentos no vigentes al momento de emitir el informe, obrando los vigentes en sede del MOPC".

Una rápida lectura de la nota CGR N.º 6197/06, en su parte pertinente, permitirá entender que la fecha de elaboración de la nota cuestionada no afecta la observación emitida con respecto al vencimiento de la póliza, **nótese que solo, y únicamente, se tuvo en cuenta la fecha de vigencia de las mismas**, que en definitiva, es el dato que debe considerarse al analizar todo contrato. Aún así, y atento a la posibilidad de la existencia de renovación de las pólizas, se ha considerado prudente señalar que "Las últimas pólizas de Accidentes Personales y de Responsabilidad Civil (Comprensiva), vencieron en noviembre de 2005, y no se evidencian las renovaciones de las mismas".

Asimismo, esa firma TAPÉ PORÁ S.A. adjunta a su presentación las Pólizas Ns.º:

- 00993 ACCIDENTES PERSONALES emitida el 27 de noviembre de 2006, con vigencia desde "...las 12 Hrs. del 17 de noviembre de 2006 Hasta las 12 Hrs. del 17 de noviembre de 2007",
- 00094 RESPONSABILIDAD CIVIL/RESPONSABILIDAD COMPRESIVA emitida el 15 de diciembre de 2006, con vigencia desde "...las 12 Hrs. del 17 de noviembre de 2006 Hasta las 12 Hrs. del 17 de noviembre de 2007".

Respecto a las pólizas remitidas, las mismas no demuestran que los riesgos hayan estado cubiertos desde noviembre de 2005 hasta noviembre de 2006, por un período de un año. Por tanto, no se modifica la observación emitida por este Órgano Contralor. (Detalles en ANEXO)

3. TASA DE FISCALIZACIÓN

3.1. Incumplimiento de la Concesionaria de la Cláusula XXV, inc, z.2.

El párrafo de la citada nota CGR que corresponde a este subtítulo, textualmente dice: "El Ing. Ayala Kunzle, Jefe del Dpto. de Concesiones del MOPC, a través del Memorando DCO N.º 01/06, informa que las tasas de fiscalización fueron pagadas hasta el mes de enero de 2003, y que posteriormente Tapé Porá S.A. dejó de pagar el porcentaje establecido en la Cláusula XXV, inc. z.2).

Nuestra Misión: Ser un organismo superior de control capaz de lograr una eficiente y transparente gestión pública.





Entonces, no se comprende la interpretación dada por esa CONCESIONARIA a este párrafo, cuando manifiesta que es "...totalmente desacertado y temerario pretender la aplicación, a una empresa privada, de una norma pública, tal como se ha hecho mención en el informe, al señalar que la concesionaria ha omitido realizar los depósitos de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 1535/99".

Este Órgano de Control solo ha señalado que la firma TAPÉ PORÃ S.A. dejó de pagar el porcentaje establecido en la Cláusula XXV, inc. z.2). Este incumplimiento es confirmado por esa CONCESIONARIA en su presentación cuando señala que: "La TASA DE FISCALIZACIÓN, fue pagada por Concesionaria hasta el mes de enero de 2003".

3.2. Percepción y utilización irregular de los fondos provenientes de las tasas de Fiscalización, por parte del MOPC (Cláusula XXV, inc. Z.2.).

Bajo este subtítulo este Órgano Contralor observó el incumplimiento de disposiciones de la Ley N.º 1535/99, en materia de ingreso y ejecución presupuestaria, pero los incumplimientos señalados, sin lugar a dudas, son imputables al Ministerio de Obras Públicas Comunicaciones. El mismo enunciado limita la irregularidad para este organismo.

Incumplimientos reclamados por las partes

La firma TAPÉ PORÃ S.A. manifiesta que: "La evasión del pago del peaje, constituye un aspecto fundamental que debe ser garantizado por el Concedente, sin que ello dependa de las contraprestaciones accesorias incluidas en el contrato.

El control de la evasión del peaje, es una obligación que tiene incidencia ESTRUCTURAL en el contrato, mientras que la provisión adecuada de los vehículos constituye un aspecto COYUNTURAL, transitorio y variable. No encontramos fundamentos legales ni contractuales que justifiquen la conclusión de la CGR que "desautoriza a reclamar", a la Concesionaria, por tal motivo. Inventiva que pretende aparecer como principio legal, sin razón ni solvencia".

Esa Concesionaria, al referirse a sus obligaciones contractuales, las califica como accesorias, secundarias, y en este caso, como COYUNTURAL, TRANSITORIA Y VARIABLE. Al calificar las obligaciones del CONCEDENTE, determina que tienen importancia estructural. Sin embargo, los documentos contractuales de la concesión no distinguen de mayor o menor importancia a ninguna de las obligaciones establecidas para las partes.

Es más, esa Concesionaria, al suscribir el contrato, ha aceptado la equiparación de todas las obligaciones que le impone el contrato. Es así que ha aceptado la disposición de la CLÁUSULA XXIII, II) Rescisión, que acuerda: "Ocurrirá rescisión del Contrato: A) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones de la Concesionaria. El incumplimiento reiterado de las normas de construcción, conservación, mantenimiento, explotación y demás obligaciones impuestas a la Concesionaria en los Pliegos de este contrato, cuando no estuviera prevista otra pena, o encontrándose prevista, si se tratase del tercer incumplimiento repetido de la misma obligación podrá determinar la rescisión del contrato por decisión unilateral del M.O.P.C."

La firma TAPÉ PORÃ S.A., también objeta la expresión de la nota de la CGR "...el incumplimiento contractual de la Concesionaria, le desautoriza a reclamar al Concedente la falta de apoyo en el control de evasión de peaje". y manifiesta que "Justificar el incumplimiento de garantizar el pago del peaje y la responsabilidad de que la fuerza pública (no transferida por la concesión) evite la evasión ilegítima de los puestos de pago, como consecuencia de los desperfectos y problemas mecánicos de vehículos, constituye en el mejor de los casos, una desproporción que no resiste análisis alguno".

Al respecto solo se señalará, por resultar de fácil comprensión, que para el control de la evasión de peaje, resulta irreemplazable la utilización de vehículos, hecho que permite dimensionar el grado de importancia que adquiere el incumplimiento de la obligación impuesta en la Cláusula XXV z.3 del contrato, que también obliga al CONCESIONARIO a renovar los medios de transporte cada cuatro (4) años por otras unidades cero kilómetros.

Nótese, que la deficiente provisión de medios de transporte por parte de la firma TAPÉ PORÃ S.A., ha obligado al fiscal a utilizar un vehículo estatal (camioneta IZUSU con chapa MOPC-C 181) en beneficio de una empresa privada. (nota de la fiscalización de fecha 09 de octubre de 2003).

Nuestra Misión: Ser un organismo superior de control capaz de lograr una eficiente y transparente gestión pública.





CAMINOS ALTERNATIVOS

TAPÉ PORÃ S.A. manifiesta que "En el Informe CGR se ha confundido y pretendido equiparar la figura de los "caminos alternativos" como parte de los "planes de desarrollo" regionales, con los desvíos parciales y estratégicamente ubicados para evitar el pago del peaje, que son precisamente aquellos que tanto daño han causado a la concesión".

No existió tal confusión, solo se ha señalado que tanto la población aledaña, como los usuarios en general, tienen el derecho de elegir transitar por un camino alternativo no concesionado; que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y los organismos de la zona pueden y deben, dentro de sus funciones y obligaciones, construir, rehabilitar, conservar y mantener los caminos vecinales del país, mejorar los caminos alternativos de la zona, y que dichas funciones inciden directamente en el desarrollo del país.

MODIFICACIONES CONTRACTUALES POR MEDIO DE ADDENDAS

Al respecto, esa concesionaria manifiesta que:

"...contradictoriamente, la CGR admite la validez de la **Addenda 1**, porque en su interpretación, la misma "...no constituye materia de discusión la facultad del organismo concedente de introducir modificaciones al contrato original, cuando sobrevienen situaciones imprevistas" y concluye que el cambio de ubicación del peaje y la transferencia de la estación de Pastoreo (por **Addenda 1**), ...se encuentra razonablemente justificada.

"Convengamos que toda modificación de las condiciones originales de contratación, representa una alteración de las bases de la licitación y del contrato. La cuestión aquí relevante no es la potestad de variación reconocida en el concedente, sino la motivación que da origen a la modificación, que siempre debe apuntar a un interés público y a situaciones imprevistas para las partes.

Para evitar mayores daños se ha recurrido a addendas para instrumentar los cambios que originalmente no estaban previstos en el contrato, ante circunstancias igualmente imprevistas y surgidas con posterioridad al mismo convenio".

En efecto, al considerar una modificación de las condiciones originales de contratación, la cuestión relevante es la motivación que da origen a la modificación; por ello, este Órgano de Control ha considerado que la motivación de la modificación introducida al contrato por medio de la **Addenda 1**, se encontraba justificada por sobrevenir de situaciones extraordinarias **no previsible**s, ajenas a la voluntad de las partes.

Sin embargo, la Contraloría General de la República considera que **la motivación** de la modificación introducida al contrato por medio de la **Addenda 2**, en cuanto a caminos alternativos, no está justificada, porque:

- 1) Constituta una contingencia perfectamente previsible en las etapas de convocatoria, adjudicación y firma del contrato y, porque la experiencia mundial en materia de concesión de explotación de rutas confirmaba tal posibilidad.
- 2) No se puede cercenar el derecho de los usuarios de transitar libremente (**derecho constitucional**) por caminos no concesionados en la zona, y
- 3) Ha modificado condiciones del Pliego de Bases y Condiciones, violando principios fundamentales de todo llamado público: **IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD**.

No puede soslayarse que a los potenciales oferentes del llamado se les informó en ninguna situación, la no confirmación de los volúmenes de tránsito previstos por el LICITANTE en su propuesta deberá ser motivo para una revisión tarifaria, ya que el riesgo del tráfico deberá ser asumido por la **CONCESIONARIA**", último párrafo **Cláusula 5.1.1.4 del contrato**.





CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: Ejercer el control de los recursos y del patrimonio del estado mediante una eficiente y transparente gestión.

7

Luego, una vez adjudicado el contrato a favor de la firma **TAPÉ PORÃ S.A.**, por medio de una addenda, se ha alterado sustancialmente lo establecido originalmente, y acordado que si el volumen de tránsito es afectado por la implementación de vías de comunicación alternativas se podrá "...estudiar la recomposición del alcance del presente Contrato de Concesión, a fin de que permita mantener el equilibrio de la ecuación económica financiera".

Alteraciones sustanciales de esta naturaleza en las bases de una licitación pública convocada por un organismo estatal, sólo adquiere validez cuando la modificación se da a conocer a los potenciales oferentes antes de la apertura de ofertas, mediante su publicación por los mismos medios utilizados para el llamado, a efectos de que sea considerada en la oferta a ser presentada.

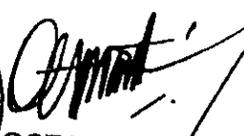
Con relación al punto **Reclamo de Créditos por parte de TAPÉ PORÃ S.A.**, cabe señalar que la Contraloría General de la República se remite a las conclusiones expuestas en la nota CGR N.º 6197/06, ratificándose en las mismas, que incluye el señalamiento de que "...no se emite opinión sobre la correspondencia del reclamo..." por **Créditos por restauraciones de vicios ocultos**, debido a que para ello, es necesario realizar verificaciones de orden técnico en materia de construcciones.

Finalmente, este Organismo Superior de Control remiten a conocimiento del Consorcio **TAPÉ PORÃ S.A.**, las observaciones efectuadas en la presente nota, y señala que se ha realizado el análisis del cumplimiento del Contrato de Concesión, teniendo presente que la adjudicación ha sido realizada en el marco de **una ley especial**, y no en el marco de la ley de concesiones; asimismo, cabe destacar que solo en esta oportunidad se responderá a su presentación. Por ello, ante cualquier reclamo, deberá realizarlo al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Esta Contraloría General de la República, en el marco de sus atribuciones y facultades legales, verificará la actuación del órgano ministerial sujeto a su control.

Hago propicia la ocasión para saludar a ustedes con distinguida consideración.

LOURDES FERREIRA
Titular Secretaría General




OCTAVIO AUGUSTO AIRALDI
Contralor General
de la República

OAAJ/gac

Nuestra Visión: Ser un organismo superior de control capaz de lograr una eficiente y transparente gestión pública.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Nuestra Misión: Ejercer el control de los recursos y del patrimonio del estado mediante una eficiente y transparente gestión.

Ref.: Expte. CGR N.º 7237/06 - TAPÉ PORÁ S.A. s/ contestación nota CGR 6197/06. (Anexos: Exptes. CGR Ns.º 7020/96, 0039, 0553, 1103, 1340/98, 0808, 2359, 3332, 6601/99, 4331, 5763/05, 584, 1083 y 6303/06. Exptes. Ints. CGR/SG. Ns.º 1725 y 2216/05).

ANEXO A LA NOTA CGR N.º /2007.

REQUERIMIENTO 10, NOTA CGR N.º 2615/05, con relación a la: Cláusula XXI

Antes del inicio de los trabajos, la concesionaria contratará en una compañía de seguros domiciliada en el Paraguay, seguros para accidentes personales para el personal a su cargo, de los subcontratistas y otro de responsabilidad civil para daños y perjuicios materiales ocasionados por actos de la concesionaria, eventuales subcontratistas o de terceros con relación a la obra. Los seguros se mantendrán en vigor durante el periodo de vigencia del contrato.

Resumen de las copias de pólizas contra accidentes personales y por responsabilidad civil comprensiva remitidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y por TAPÉ PORÁ S.A.

Póliza	N.º Póliza	Fecha Emisión	Vigencia		Monto Asegurado Gs.
			Desde	Hasta	
Accidentes Personales	07.0401.000717/000	02/10/1998	01/10/1998	01/10/1999	250.000.000.-
	07.0401.000818	30/11/1999	17/11/1999	16/11/2000	1.010.000.000.-
	07.0401.000932	24/11/2000	17/11/2000	17/11/2001	1.030.000.000.-
	0401.01090/0000	29/12/2001	17/11/2001	17/11/2002	910.000.000.-
	0401.01251/0000	03/12/2002	17/11/2002	17/11/2003	890.000.000.-
	07.0401.01460/000	27/11/2003	17/11/2003	17/11/2004	1.210.000.000.-
	07.0401.01693/000	15/12/2004	17/11/2004	17/11/2005	1.210.000.000.-
	00993	27/11/2006	17/11/2006	17/11/2007	1.180.000.000.-
Póliza	N.º Póliza	Fecha Emisión	Vigencia		Monto Asegurado U\$S.
Responsabilidad Civil - RC Comprensiva	38.1110.00028	10/11/1998	11/10/1998	01/10/1999	1.000.000.-
	07.1110.000188	22/10/1999	16/10/1999	15/10/2000	1.000.000.-
	07.1110.000249	17/10/2000	15/10/2000	15/10/2001	1.000.000.-
	1110.00295/0000	31/10/2001	15/10/2001	15/10/2002	1.000.000.-
	1110.00341/0000	21/10/2002	18/10/2002	15/10/2003	3.230.000.000.-
	07.1110.00405/000	28/11/2003	25/11/2003	25/11/2004	3.125.000.000.-
	07.1110.00508/000	30/11/2004	25/11/2004	25/11/2005	3.125.000.000.-
*Expte. CGR N.º 7237/06	00094	15/12/2006	17/11/2006	17/11/2007	3.125.000.000.-



Handwritten signature

Nuestra Visión: Ser un organismo superior de control capaz de lograr una eficiente y transparente gestión pública.